

PROCESO ORDINARIO N° 2020-00431

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2020-00431, informando que se allegó escrito subsanatorio, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que el escrito allegado por la parte demandante no cumple con los requerimientos señalados en el auto de fecha 16 de diciembre del 2020, pues si bien se cumple lo referente a las pretensiones y a los fundamentos y razones de derecho, no ocurre lo mismo con la acreditación de la remisión vía electrónica y el certificado de existencia y representación.

Si bien señala el apoderado de la parte actora, que atendiendo a que se elevó la demanda en contra de persona natural, no se debe allegar el certificado de existencia y representación, lo cierto es que el escrito de demanda es claro al señalar que la acción se impetra contra Hernando Morales en calidad de propietario del establecimiento de comercio Taller de Mecánica Industrial Morales, igualmente a través de la totalidad de las pretensiones se persigue la imposición de condenas al citado establecimiento de comercio, por lo que el argumento en relación a que la acción judicial se invoca exclusivamente respecto de la persona natural, es completamente contradictorio con su propio escrito.

Adicional a lo anterior las pruebas documentales allegadas corresponden al establecimiento de comercio enunciado, por lo que era necesario allegar el certificado de existencia y representación en el que se enunciara la calidad de propietario del mismo, documento en el cual se establece si el demandado cuenta con una dirección electrónica a la cual se le remita el escrito de demanda.

Razón por la cual, al no cumplir con las inconsistencias contenidas en los primeros dos numerales del auto inadmisorio, aunado a que con el escrito subsanatorio se introduce al proceso una contradicción en relación con la pasiva de la presente acción, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **JAIME TACUMA PAYENENE** contra **HERNANDO MORALES** en calidad de propietario del establecimiento **TALLER DE MECÁNICA INDUSTRIAL MORALES**.

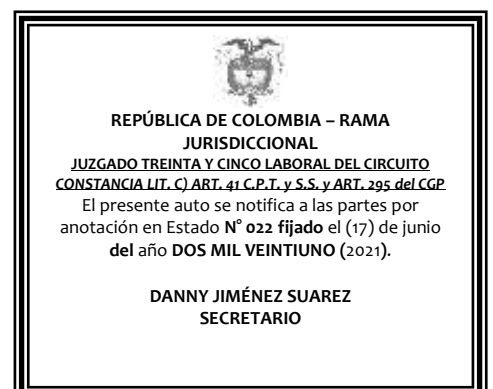
DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS
egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72d3a376d374c193f0250f846b86f0f4fa59784349a52da356d5f224ec627276
Documento generado en 15/06/2021 11:34:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>